



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio Control:	de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00422-00
Demandante:	Cecilia Consuelo Cordero Portacio
Demandado:	E.S.E Hospital San Juan de Sahagún
Asunto:	Contrato realidad
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Cecilia Consuelo Cordero Portacio actuando a través de apoderado judicial, Dr. Guillermo Javier Arrieta Cardozo, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra el E.S.E Hospital San Juan de Sahagún.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado al Dr. Guillermo Javier Arrieta Cardozo, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Cecilia Consuelo Cordero Portacio, contra la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de la E.S.E Hospital San Juan de Sahagún, y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).



QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Guillermo Javier Arrieta Cardozo como apoderado de la parte demandante, para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 08 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00444-00
Demandante:	Humberto del Cristo Ruiz Valle Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Demandado:	Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S. A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

El Sr. Humberto del Cristo Ruiz Valle actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Humberto del Cristo Ruiz Valle, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, Representante legal Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina como apoderada de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00001-00
Demandante:	Marcial Vicente Ruiz Naranjo Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S.A
Demandado:	Sanción Moratoria
Asunto:	Admisión de Demanda
Decisión:	

El Sr. Marcial Vicente Ruiz Naranjo actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el Sr. Marcial Vicente Ruiz Naranjo, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, Representante legal Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina como apoderada de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.:	23-001-33-33-001-2023-00002-00
Demandante:	Liliana Margarita Garces Betin Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Demandado:	Sociales del Magisterio - Departamento de Córdoba- Fiduprevisora S. A
Asunto:	Sanción Moratoria
Decisión:	Admisión de Demanda

La Sra. Liliana Margarita Garces Betin actuando a través de apoderado judicial, Dr. Yobany Alberto López Quintero, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que se cumplen con los requisitos establecidos en los Arts. 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que procede su admisión.

Igualmente, se observa que el poder otorgado a la Dra. Kristel Xilena Rodríguez Remolina, cumple con lo dispuesto en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se reconocerá de conformidad.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la Sra. Liliana Margarita Garces Betin, en contra de la Nación- Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba y Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Representante legal del Departamento de Córdoba, Representante legal Fiduprevisora S.A y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.



CUARTO: Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y lo demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se empezará a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Advertir a los demandados que, dentro del término de traslado, debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 C.P.A.C.A).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO: De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Así mismo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente escrito de subsanación.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Yobany Alberto López Quintero apoderado de la parte demandante para actuar conforme a los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 07 a las partes de la anterior providencia,

Montería, 28 de febrero de 2024. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2020-00168-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Grey Patricia Negrete Fernández
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Vinculada:	Érika Johana Coral Bolaño
Asunto:	Laboral – Pensión.
Decisión:	Auto acepta desistimiento de demanda.

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la Demanda, presentado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

✓ Antecedentes:

Se observa que, mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2024, el abogado EUSEBIO ALONSO FERNÁNDEZ MIRANDA, en calidad de apoderado judicial del demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se expidió la Resolución 000287 del 15 de febrero de 2024, mediante la cual se surten las pretensiones del proceso.

✓ Marco normativo.

La figura procesal del desistimiento de pretensiones de la demanda, es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones - El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto





por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Negrillas y subrayes del Despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

✓ **Decisión:**

En razón a lo anterior, y conforme la norma citada en precedencia, se observa que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la Ley, teniendo en cuenta que no se ha proferido Sentencia dentro del presente asunto, se accederá a lo solicitado por el abogado EUSEBIO ALONSO FERNÁNDEZ MIRANDA.

Como quiera que, en el presente asunto se encontraba programada audiencia inicial, para llevar a cabo el día 13 de marzo de 2024, a las 10:30am, se ordenará la cancelación la misma, como consecuencia de la terminación del proceso.

De otra parte, no se condenará en costas ya que las mismas no se causaron en el proceso, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará su archivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE





PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la presente demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: CANCELAR la audiencia inicial fijada a través de auto de fecha 08 de febrero de 2024, la cual estaba programada para realizarse el día **trece (13) de marzo de 2024, a las 10:30am.**

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso, y en consecuencia, una vez en firme esta providencia, ordénese el archivo del expediente.

CUARTO. Sin condena en costas por no haberse causado las mismas.

QUINTO: Comuníquese a las partes y al Ministerio Público de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **28 de febrero de 2024.** El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **08** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaría





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	N° 23001-33-33-001-2016-00242-00
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	María de las Mercedes Baquero López
Demandado:	Departamento de Córdoba
Vinculada:	Silvia Helena Cordero
Asunto:	Nombramiento de curador ad-litem

I. OBJETO

Procede el Despacho a designar curador ad litem para que defienda los intereses de la señora Silvia Helena Cordero en calidad de representante legal de sus menores hijos si los hubiere.

II. CONSIDERACIONES

En consideración al resultado fallido de los intentos de notificación de la parte vinculada, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses de la señora Silvia Helena Cordero en calidad de representante legal de sus menores hijos si los hubiere.

En ese sentido, entonces, se tiene que el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como curador ad litem para que represente los intereses de la señora Silvia Helena Cordero en calidad de representante legal de sus menores hijos si los hubiere, al abogado LUIS ANGEL BUELVAS MORENO, identificado con C.C.No. 79.941.567 y T.P.No. 138.159 del C.S de la J.

Comuníquese la designación por el medio más expedito. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: Designar al abogado **LUIS ANGEL BUELVAS MORENO**, identificado con C.C.No. 79.941.567 y T.P.No. 138.159 del C.S de la J. , como Curador Ad – Litem de la señora Silvia Helena Cordero en calidad de representante legal de sus menores hijos si los hubiere.

TERCERO: Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales. Adviértase al designado que el nombramiento realizado es de forzosa aceptación, salvo la excepción dispuesta en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., por lo que, una vez comunicada la designación, debe acudir al Despacho judicial para efectos de asumir el cargo o enviar la aceptación al correo electrónico adm01@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Surtido lo anterior: Notificar personalmente al curador ad litem del auto admisorio de la demanda y sus anexos, para que continúe con la defensa de la señora Silvia Helena Cordero en calidad de representante legal de sus menores hijos si los hubiere, en las etapas restantes del proceso.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. Así mismo, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, referente a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, el veintiocho (28) de febrero de 2024. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.08 a las 8:00 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Correo electrónico: adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No.:	23-001-33-33-001-2021-00092-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Luz estela González Arango
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto:	Laboral – Reliquidación pensión.
Decisión:	Auto acepta desistimiento de demanda.

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la Demanda, presentado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

✓ Antecedentes:

Se observa que, mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2024, el abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, en calidad de apoderado judicial del demandante, manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda.

✓ Marco normativo.

La figura procesal del desistimiento de pretensiones de la demanda, es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del C.G.P., aplicable a los procesos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por remisión expresa del Art. 306 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones - El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*”**



El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada (Negrillas y subrayes del Despacho)

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

✓ **Decisión:**

En razón a lo anterior, y conforme la norma citada en precedencia, se observa que la solicitud de desistimiento cumple con los requisitos formales que exige la Ley, teniendo en cuenta que no se ha proferido Sentencia dentro del presente asunto, y que el abogado IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, cuenta con facultad para desistir en el presente proceso, razón por la que se accederá a ello.

De otra parte, no se condenará en costas ya que las mismas no se causaron en el proceso, y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se ordenará su archivo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR desistimiento de la presente demanda, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso, y en consecuencia, una vez en firme esta providencia, ordénese el archivo del expediente.



TERCERO. Sin condena en costas por no haberse causado las mismas.

CUARTO: Comuníquese a las partes y al Ministerio Público de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería - Córdoba en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, **28 de febrero de 2024**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **08** a las 8:00 A.M

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria